

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Kast, señora Órdenes, y señores García y Walker, que prohíbe el acceso a plataformas de redes sociales a menores de dieciséis años y establece exigencias para los proveedores de servicios digitales.

I. Antecedentes Generales

En los últimos años, el uso de redes sociales por parte de niños, niñas y adolescentes (NNA) ha aumentado de manera significativa, tanto a nivel internacional como a nivel nacional. En el primer caso, de acuerdo con registros recopilados por *Pew Research Center* (2024)¹, casi la mitad de los adolescentes estadounidenses (13 a 17 años) afirman estar conectados casi constantemente. Por su parte, en el caso chileno, según cifras del Informe Radiografía Digital de Niños, Niñas y Adolescentes elaborado por Critería y Claro/VTR (2025)² se estima que igual número de adolescentes podrían dedicar cerca de 4 horas diarias de conexión en actividades de ocio.

Adicionalmente, el mismo estudio³ señala que el 55% de los niños se inicia en el uso de dispositivos electrónicos antes de los 7 años, mientras que el 72% manifiesta haber tenido un celular propio cuando alcanza los 11 años.

Por otro lado, el estudio *Kids Online* (2022)⁴, reportó que la actividad más frecuente en el uso de internet es el entretenimiento (71%) y que, además, las plataformas en línea donde se desarrolla dicha actividad es WhatsApp (77%), TikTok (68%), servicios de música en *streaming* (73%), YouTube (70%), Google (60%) e Instagram (52%).

¹ Pew Research Center (2024). *Teens, Social Media and Technology 2024*. <https://www.pewresearch.org/internet/2024/12/12/teens-social-media-and-technology-2024/>

² Claro/VTR y Critería (2025). Radiografía Digital Niños, Niñas y Adolescentes. https://www.clarochile.cl/portal/cl/recursos_contenido/pdf/1740414684180-informe-radiografia-digital-nna-2025.pdf

³ Ídem

⁴ Realizado por el Centro de Estudios de Políticas y Prácticas en Educación (CEPPE - UC) de la Universidad Católica y el Centro de Investigación Avanzada en Educación (CIAE) de la Universidad de Chile, en colaboración con el Centro de Innovación del Ministerio de Educación y UNICEF.

Estas cifras son preocupantes, considerando que las plataformas tecnológicas que proveen servicios de redes sociales están configuradas para generar un efecto de atención permanente y estimular un uso adictivo (Giraldo-Luque et al., 2020)⁵. En otras palabras, dado que la lógica del diseño confeccionado por las plataformas es atraer y enganchar a los usuarios el mayor tiempo posible en el ecosistema digital a través de algoritmos y diversas recompensas ajustadas en tiempo real, resulta más alarmante que los NNA estén expuestos a un sistema de distracción perfectamente sincronizado que puede derivar en consumo de contenido inapropiado, impactos negativos en la salud mental, riesgos de adicción digital, pérdida del sueño, ciberacoso y vulneración de la privacidad.

Para profundizar en los mecanismos o patrones de diseños manipulativos (también conocidos como *dark patterns*) que utilizan las plataformas de redes sociales para lograr sus propósitos principales (maximizar el tiempo de uso, obtener datos de comportamiento, crear acciones compulsivas y evitar la desconexión), podríamos destacar las siguientes:

- i) **Recompensas variables y notificaciones intermitentes:** Notificaciones no llegan de forma constante sino aleatoria, creando anticipación y ansiedad por revisar;
- ii) **Autoplay:** Videos o contenidos que comienzan automáticamente para evitar decisiones conscientes;
- iii) **Señales sociales artificialmente amplificadas:** Reflejada en los contadores de “me gusta” o “XXXXX vio tu publicación”, de tal manera que inducen ansiedad, búsqueda de aprobación o presión para responder.
- iv) **Notificaciones de empuje diseñadas para gatillar el “miedo a perderse de algo”:** Activan el miedo a quedarse fuera por medio de mensajes como “alguien subió una historia” o “te etiquetaron”.

⁵Giraldo - Luque, S., Aldana Afanador, P. N., y Fernández-Rovira, C. (2020). The Struggle for human attention :between the abuse of social media and digital wellbeing. *Healthcare*, 8(4). <https://doi.org/10.3390/healthcare8040497>

- v) **Scroll infinito:** Contenido automático sin fin, elimina la señal de tarea completada para que el usuario se desplace infinitamente.
- vi) **Pull-to-Refresh:** Procura imitar el método de una máquina tragamonedas en la cual una acción simple lleva a una recompensa variable. Es decir, explota el mecanismo de “recompensa intermitente”.
- vii) **Optimizar el compromiso:** Los algoritmos se ajustan en tiempo real para mostrar contenido que genere emoción, polarización o compulsión.
- viii) **Microtargeting emocional:** Crea un sistema de anuncios y contenido ajustado al estado emocional inferido por el algoritmo.

En el mismo sentido, debemos mencionar que existe evidencia científica (Casey et al., 2008; Casey et al., 2011; Somerville, 2013)⁶⁷⁸ que señala que el cerebro de los NNA es más sensible a las recompensas o manipulaciones porque la corteza prefrontal (control de impulsos) madura o se desarrolla más tarde que el sistema límbico (recompensa), por lo tanto, se genera mayor vulnerabilidad a estímulos de refuerzo como notificaciones, *likes* o recompensas variables.

Asimismo, en los últimos años se han publicado diferentes trabajos científicos (Woods y Scott, 2016; Azem et al., 2023; Haidt, 2024)⁹¹⁰¹¹ que vinculan el consumo de redes sociales

⁶ Casey, B. J., Jones, R. M., y Hare, T. A. (2008). The adolescent brain. *Annals of the New York Academy of Sciences*, 1124, 111–126. <https://doi.org/10.1196/annals.1440.010>

⁷ Casey, B., Jones, R. M., y Somerville, L. H. (2011). Braking and Accelerating of the Adolescent Brain. *Journal of research on adolescence: the official journal of the Society for Research on Adolescence*, 21(1), 21–33. <https://doi.org/10.1111/j.1532-7795.2010.00712.x>

⁸ Somerville, L. H. (2013). The teenage brain: Sensitivity to social evaluation. *Current Directions in Psychological Science*, 22(2), 121–127. <https://doi.org/10.1177/0963721413476512>

⁹ Azem, L., Al Alwani, R., Lucas, A., Alsaadi, B., Njihia, G., Bibi, B., Alzubaidi, M., y Househ, M. (2023). Social Media Use and Depression in Adolescents: A Scoping Review. *Behavioral Sciences*, 13(6), 475. <https://doi.org/10.3390/bs13060475>

¹⁰ Woods, H. C., y Scott, H. (2016). #Sleepyteens: Social media use in adolescence is associated with poor sleep quality, anxiety, depression and low self-esteem. *Journal of adolescence*, 51, 41–49. <https://doi.org/10.1016/j.adolescence.2016.05.008>

¹¹ Haidt, J. (2024). *The Anxious Generation: How the Great Rewiring of Childhood Is Causing an Epidemic of Mental Illness*. New York, NY: Penguin Press.

con problemas de salud mental, específicamente con síntomas de depresión, ansiedad, autoestima, trastornos alimentarios, comportamientos suicidas y privación del sueño.

Finalmente, es necesario señalar que así como la experiencia de los NNA en el uso de las redes sociales no es uniforme (diferente interacción, contenidos variados y comunidades digitales distintas), del mismo modo tampoco existe una edad consensuada a partir de la cual pueda considerarse que los NNA puedan navegar de forma segura y autónoma. De hecho, la referencia como edad mínima actual de acceso a redes sociales que utilizan las principales redes sociales es de 13 años, y este número está anclado a la Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Línea (COPPA, por sus siglas en inglés), la cual prohíbe a los operadores de internet la recopilación y administración de datos personales de los menores de 13 años sin consentimiento parental verificable. Sin embargo, esta legislación se aprobó 1998, en consecuencia, no consideraba el funcionamiento de las redes sociales y todos los eventuales riesgos que la acompañan en el presente.

II. Fundamentos

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad urgente de resguardar el desarrollo integral, la salud mental, la privacidad y el bienestar de los NNA en un entorno digital crecientemente complejo y, al mismo tiempo, diseñado para maximizar la atención, el tiempo de uso y la absorción de datos personales. Además, como se detalló anteriormente, las redes sociales han incorporado mecanismos manipulativos que pueden resultar especialmente nocivos para usuarios en etapas tempranas de desarrollo cerebral, que aún no han logrado las habilidades emocionales y procesos de autorregulación necesarios para sumergirse en estos espacios digitales de manera segura.

Por consiguiente, la justificación regulatoria podría enmarcarse en tres ejes esenciales:

i) protección de la salud mental; ii) resguardo de la privacidad; iii) aprendizaje y desarrollo de habilidades para la vida.

En cuanto a la salud mental, se reconoce evidencia (anteriormente citada) que vincula el uso intensivo de redes sociales con mayores niveles de ansiedad, depresión, autolesiones,

intentos de suicidio, trastornos del sueño, baja autoestima, autopercepción negativa, entre otras.

En relación con el resguardo de la privacidad, se ha documentado que los servicios de redes sociales no funcionan sin cantidades sustantivas de datos personales de sus usuarios, que van desde ubicación y contactos hasta preferencias y estados de ánimo personal. Lo anterior amplifica los riesgos a los cuales se exponen los menores de edad, tales como engaño pederasta, ciberacoso, estafas, entre otras conductas delictivas.

Con respecto al aprendizaje y desarrollo de habilidades para la vida, es conocido que la lectura, el juego creativo, el estímulo del aprendizaje espontáneo, el pensamiento crítico, la resolución de conflictos, la empatía o la autorregulación emocional son destrezas esenciales que deben nutrirse en la etapa infanto-adolescente a través de interacciones cara a cara y en espacios de contacto humano directo, puesto que las dinámicas digitales están inundadas de estímulos que reducen la capacidad de concentración, explotan la comparación social, evitan las tareas cognitivas profundas y fragmentan la atención.

Por otra parte, la elección de los dieciséis años como límite para restringir el acceso autónomo a redes sociales se encuentra coherentemente alineada con estándares ya establecidos en nuestras normas jurídicas. En particular, la recientemente aprobada Ley N° 21.719 [Regula la Protección y el Tratamiento de Datos Personales y Crea la Agencia de Protección de Datos Personales], reconoce explícitamente que los menores de dieciséis años requieren un nivel especial de protección frente al tratamiento de sus datos.

En específico, dicha norma dispone que *“los datos personales sensibles de los adolescentes menores de dieciséis años sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley”*. Este criterio refleja que, para el ordenamiento jurídico nacional, los menores de dicha edad no cuentan aún con la madurez suficiente para consentir por sí mismas el manejo de información especialmente delicada.

Por ende, permitir que los NNA accedan libremente a plataformas que procesan intensivamente perfiles conductuales, datos biométricos, interacciones sociales,

georreferenciación y patrones de navegación sería contradictorio con el estándar protector que la Ley N° 21.719 ya reconoce.

Por último, y sumado a lo precedentemente expuesto, el Estado de Chile, conforme al principio del interés superior del niño consagrado en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene el deber de actuar por medio de una respuesta regulatoria que proponga medidas proporcionales y efectivas para proteger a los NNA frente a los peligros que superan —a menudo— su capacidad de discernimiento, autocuidado y responsabilidad.

III. Legislación comparada

Para brindar marcos comparativos sobre la regulación en el acceso a redes sociales por parte de los NNA, resulta conveniente revisar la legislación extranjera, con la finalidad de aproximarnos a disposiciones legales que persiguen abordar esta materia. De esta forma, se realizó una búsqueda en la cual se citan como referentes a Australia, Unión Europea, Reino Unido y Estados Unidos.

A) **Australia:** La legislación australiana ha sido pionera en trazar márgenes en relación con el acceso a las redes sociales para los menores de edad. Particularmente, la Ley de Seguridad en Línea (Online Safety Act)¹² que se aplicará íntegramente en diciembre de 2025, establece un umbral de dieciséis años para el uso de las redes sociales y, además, una obligación para que las empresas proveedores de redes sociales tomen medidas razonables que permitan cumplir la mencionada restricción.

B) **Unión Europea:** De acuerdo con un documento de investigación de la Biblioteca del Congreso Nacional (2025)¹³, se menciona que la Unión Europea presentó en julio del

¹² Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Bill (2024). https://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Bills_Legislation/Bills_Search_Results/Result?bId=r7284

¹³ Roberts, R. (2025). Prohibición de acceso a menores de 16 años a redes sociales, sin autorización parental. Medidas de Australia y la Unión Europea sobre al control etario de acceso a redes sociales durante julio de 2025. Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

presente año una serie de medidas y directrices para proteger a menores del contenido en línea, incluyendo controles de edad en plataformas de redes sociales; que las cuentas de NNA sean configuradas como privadas por defecto; la desactivación de funciones que promueven el uso compulsivo o adictivo; y, finalmente, reforzar medidas de seguridad para prevenir el ciberacoso, el contacto no deseado con extraños o exposición de contenido dañino.

- C) **Reino Unido:** En el caso de la legislación británica, la Ley de Seguridad en Línea (Online Safety Act)¹⁴ establece un marco normativo para regular a los proveedores de servicios en línea, introduciendo obligaciones explícitas de protección de la infancia en el entorno digital, incluyendo la exigencia de medidas eficaces de verificación/estimación de edad para impedir el acceso de los menores a contenidos dañinos (pornografía, contenido que promueva autolesiones, suicidio, trastornos alimentarios, incitación al odio, actos de violencia, entre otros).
- D) **Estados Unidos:** Las normas estadounidenses presentan diferentes énfasis según cada estado específico. En el caso de Florida, Utah, Luisiana, Nueva York y Georgia (por citar solamente algunos) se han aprobado legislaciones que avanzan en la protección infantil en el uso de las redes sociales con variadas medidas, las cuales incluyen desde la prohibición de que menores de catorce años accedan a plataformas de redes sociales, hasta la exigencia de consentimiento parental verificable, la eliminación de publicidad dirigida, restricciones a la recopilación de datos personales y la limitación de funciones de diseño consideradas adictivas¹⁵.

¹⁴ Department for Science, Innovation and Technology. (2025). Online Safety Act: explainer. <https://www.gov.uk/government/publications/online-safety-act-explainer/online-safety-act-explainer>

¹⁵ Thomson, A. C., Waltzman, H. W., Allen, K., y Von Klein, M. P. (2025). *Children's Online Privacy: Recent Actions by the States and the FTC*. Mayer Brown. <https://www.mayerbrown.com/insights/publications/2025/02/protecting-the-next-generation-how-states-and-the-ftc-are-holding-businesses-accountable-for-childrens-online-privacy>

IV. Idea matriz

Prohibir el acceso a las plataformas de redes sociales a los menores de dieciséis años y, conjuntamente, establecer obligaciones de verificación, fiscalización y sanciones a los proveedores de estos servicios en línea.

En virtud de los antecedentes presentados, proponemos a ustedes, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el acceso a las plataformas de redes sociales, con el propósito proteger el bienestar físico, psicológico, social y moral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación de la Ley

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a cualquier proveedor de plataformas de redes sociales que ofrezcan o direccionen sus servicios digitales al país, independientemente de si la empresa proveedora de dichos servicios está o no domiciliada o constituida dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) **Plataforma de redes sociales:** Plataforma digital que permite crear, organizar y controlar perfiles públicos o semipúblicos para la interacción entre dos o más usuarios mediante

publicaciones, mensajes, vídeos u otros formatos de multimedia, compartidos a través de dispositivos electrónicos móviles o fijos.

b) **Proveedor de servicios digitales:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que opera y ofrece plataformas de redes sociales o aplicaciones de interacción social digital.

c) **Usuario:** Toda persona natural o jurídica que utiliza una plataforma de redes sociales para sus propios fines, ya sea como consumidor o intermediario.

Artículo 4.- Prohibición de acceso a redes sociales

Se prohíbe el registro, acceso y uso de una cuenta asociada a las plataformas de redes sociales para las personas menores de dieciséis años.

Asimismo, las plataformas de redes sociales deberán eliminar cualquier cuenta activa cuyo titular sea menor de la edad señalada en el inciso precedente.

Artículo 5.- Obligación de verificación de edad

Los proveedores de servicios digitales deberán implementar sistemas efectivos de verificación de edad del usuario que aseguren su determinación fehaciente, considerando los métodos tecnológicos disponibles, su eficacia y las prácticas comunes de la industria.

Artículo 6.- Protección de datos personales

Los sistemas de verificación deberán cumplir con la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Todas las infracciones, sanciones, responsabilidades y reclamaciones estarán sujetas a dicha norma.

Artículo 7.- Responsabilidad de los proveedores de servicios digitales

Los proveedores de servicios digitales serán responsables de impedir el registro, acceso y uso de personas menores de dieciséis años.

Asimismo, los proveedores de servicios digitales deberán adoptar medidas que mitiguen los riesgos y daños para los usuarios menores de edad, incluyendo la prohibición de entrega de contenido nocivo y la aplicación de mecanismos de diseños manipulativos de atención para maximizar el tiempo de uso en las plataformas de redes sociales.

El incumplimiento de estas obligaciones estará sujeto a las sanciones del artículo 8° de la presente ley, salvo prueba en contrario.

Artículo 8.- Sanciones

En caso de que los proveedores no cuenten con sistemas de verificación de edad adecuados, eficaces y efectivos, o incumplan con las obligaciones del artículo 7°, serán sancionados con una multa de 1.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será dos veces el monto de la multa previamente cursada y, adicionalmente, la suspensión temporal del servicio en el territorio nacional.

Con todo, las infracciones establecidas en esta ley se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponder.

Disposiciones transitorias

Artículo primero. Entrada en vigencia

La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.